



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PTE. DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clínica Versalles S.A.
Demandado: Coomeva EPS S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503
Asunto: Apelación Sentencia

I. ASUNTO A DECIDIR

Descorridos los traslados de rigor¹, decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente a la sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el juzgado Noveno Civil de este circuito, que ordenó proseguir la ejecución.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Clínica Versalles S.A., demanda ejecutivamente a Coomeva EPS S.A., en orden al pago del importe de múltiples facturas de venta más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, emitidas en ejecución del contrato *“para la Prestación de Servicios de Salud por Evento Persona Jurídica – Régimen Contributivo número 76-001-35-2007 con modificaciones”*, títulos valores aceptados por el extremo ejecutado, sin que a pesar de los reiterados requerimientos hayan sido pagados, por consiguiente, los cartulares contienen una obligación clara, expresa y exigible.

LAS EXCEPCIONES:

La persona jurídica demandada, propuso los medios defensivos que calificó *“pago parcial”, “cobro de lo no debido”, “indebida integración del título ejecutivo complejo”, “ausencia de firma por parte del representante legal de Coomeva EPS S.A”, “inexistencia de título ejecutivo”, “ausencia de mérito ejecutivo en los documentos aportados al carecer del requisito de exigibilidad, tratándose de facturación en estado `glosa”*, *“carencia de un título claro, expreso y exigible (...) por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud”*, y la de *“no cumplimiento de los requisitos mínimos*

¹ Modificación introducida por el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 14.

de la factura”, cuya fundamentación corre a folios 6532 a 6543 y 6564 a 6580 del cuaderno principal.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente el fallador constató el cumplimiento de los presupuestos procesales, así como el atinente al material de la legitimación en la causa activa y pasiva, aristas que encontró satisfechas, posteriormente incursionó en el estudio de los requisitos generales y especiales que deben concurrir para el cobro ejecutivo de facturas de venta, concluyendo que con base en ellas proseguía la ejecución.

Lo precedente, en conformidad con la sentencia SC15032 del 22 de septiembre de 2017, expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde aborda la prohibición de exigir la firma del tercero beneficiario de la atención médica para estructurar la factura cambiara de compraventa, dado que no corresponde a la esencia de los requisitos exigidos por la Ley, de lo contrario se desconocería el postulado contenido en el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, norma que establece que cualquier requisito adicional a los establecidos en el ordenamiento que se haya omitido incorporar en la factura cambiaria de compraventa, no afectará la calidad como título valor. Trajo a colación el concepto No. 9462 del 2009 emitido por el entonces Ministerio de Protección Social, afirma que la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar, entregar o remitir el cartular al paciente, sino únicamente a la entidad obligada al pago, para que esta decida sobre su admisión de conformidad a la normatividad jurídica y a la literalidad de sus acuerdos, máxime cuando la finalidad de los documentos diligenciados están encaminados al cobro compulsivo de la prestación por las vías judiciales, lo que difiere al cobro interadministrativo de entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud previsto en la Ley 1122 del 2007, concluyendo que, además de contener los requisitos procesales, los títulos también reúnen los requisitos sustanciales para otorgarles mérito ejecutivo, especialmente los que rigen la actividad del sector salud.

Además, referente a la excepción que aboga sobre la no complejidad de los documentos de recaudo, predicó que sí se deben armonizar las condiciones del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre ambos bandos de la contienda con las facturas cambiarias anejadas, resultando así verdaderos títulos con condiciones de ejecutabilidad; en seguida, siendo igualmente materia de opugnación, afirmó que no hubo pago parcial de la obligación como resultado de los abonos al crédito que se aquilató en el plenario, debido a que estas entregas de dinero se produjeron después de presentada la demanda, y en ese escenario, se tendrán en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito; también asentó que se estaba cobrando lo debido y que los demás medios exceptivos propuestos se inmiscuyen con los ya deliberados, dando clausura al pleito.

Disquisiciones previas que sirvieron al fallo para despachar adversamente los medios defensivos blandidos y en consecuencia continuar con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

IV. RECURSO DE APELACIÓN Y RÉPLICA

En desacuerdo con la anterior decisión, la procuradora judicial de la parte ejecutada fustiga el fallo, precisa los reparos concretos y cumple con su carga de sustentación, los cuales gravitan basilarmente en que el juez aplicó indebidamente la jurisprudencia en la que fincó la decisión judicial², por cuanto ella resuelve un asunto de naturaleza declarativa y no ejecutiva, por lo que la valoración probatoria no se acompasa, destacando especialmente que *“en un proceso declarativo no se debe exigir la firma del usuario en las facturas, porque precisamente lo que no se tiene en estos procesos es un título ejecutivo donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles”*, por consiguiente, recalca que el aludido fallo está por fuera del contexto de la *Litis*; asimismo, afirma que el *a quo* incursionó en una inadecuada valoración probatoria pasando por alto las reglas de apreciación conjunta de los elementos de juicio abonados a la foliatura, de modo que, si en gracia de discusión insistiere en la complejidad de los títulos, soslayó el contenido íntegro del contrato subyacente que dio origen a las facturas cambiarias de compraventa, teniendo en cuenta que en su clausulado impera la debida conformación de estas con *“unos soportes adicionales los cuales no están en el expediente”*; además; obvió la cláusula trigésima cuarta que exigía la liquidación del valor adeudado, pues el libelo carece de dicho acto que proporciona claridad a las obligaciones, y también marginó del cuerpo de la convención la inaplicabilidad de la Ley 1231 de 2008, estipulación que debía respetarse en virtud de la autonomía privada que rige los actos jurídicos bilaterales; finalmente, alega omisión en el análisis de los requisitos formales de los títulos valores adosados a la demanda, refiriendo que ellas adolecen de *“la firma de quién lo crea, signo o contraseña”*, siendo insuficiente la sola impresión del facturador, lo que traduce que no hubo prestación del servicio facturado.

Por lo anterior, considera que los títulos ejecutivos no son complejos y, además, las facturas cambiarias de compraventa no consignan todos los requisitos formales para su existencia y validez, por lo que así habrá de declararlas el superior.

Por su parte, la entidad ejecutante, solicita se desestimen los asertos de inconformidad planteados por la parte recurrente y se continúe con la ejecución, pues de la revisión de los documentos adosados al coactivo, pronto se advierte que aquellos satisfacen tanto los requisitos generales como especiales del Sistema General de Seguridad Social para su cobro ejecutivo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15032-2017 del 22 de septiembre de 2017, Mag. Pte. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 08001-31-03-002-2011-00049-01.

Las facturas fueron expedidas cumpliendo con la regulación del sistema de salud, agotando las formalidades dispuestas en los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS- además de observarse la auditoría de cuentas médicas a cargo de COOMEVA EPS S.A, proceso obligatorio y previo en el que se generaron los trámites de devoluciones, objeciones y glosas, todos los cuales se cumplieron a cabalidad y constando en actas de conciliación de cuentas médicas que fueron suscritas por las partes, quedando pendientes solamente el pago efectivo de los valores señalados en las facturas que se relacionan en las pretensiones, cartulares que fueron recibidos, sellados y aceptados por la entidad deudora, y por consiguiente, prestan mérito ejecutivo, al ser obligaciones claras, expresas y exigibles, al punto que frente a las mismas la parte ejecutada ha planteado como muestra inequívoca de su aquiescencia propuestas de pago y en el curso del proceso ha ejecutado abonos parciales a los créditos aquí ejecutados.

V. CONSIDERACIONES

1.- Ratifícase ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir el fondo de la contención, sin que se advierta irregularidad que pudiese enervar la actuación cumplida.

2.- Igual predicamento debe hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación perseguida coactivamente, esto es, acreedor y deudor

3.- No está demás memorar que el apelante marca el derrotero y los límites de competencia al juzgador de segunda instancia, cuando con su escrito de sustentación señala su disconformidad con el fallo fustigado y solicita entonces su enmienda, por tanto no puede atraer una competencia de la que carece o desdeñar una que nítidamente le ha sido atribuida, no solo por la ley, sino por el acto procesal de parte que le transmite la desazón del litigante frente al fallo. Tal es el genuino sentido del principio *tantum devolutum quantum apelatum*³.

Esta realidad ha sido refrendada ahora con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que perentoriamente ordena que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

4.- En este escenario comporta subrayar que la parte ejecutada insiste en que: *i)* las facturas adosadas al compulsivo carecen de los requisitos recabados tanto por la ley mercantil como por el Estatuto Tributario, y por tanto están despojadas de mérito ejecutivo, *ii)* aduce que no estamos en presencia de

³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 8 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

títulos ejecutivos complejos toda vez que la factura cambiaria de compraventa es autónoma y, por lo tanto, no debe hacer amalgama con el contrato suscrito entre las partes.

5.- Importa resaltar que desde los albores de la ejecución se ha articulado la controversia en torno de si las facturas base del compulsivo están dotadas de mérito ejecutivo, arista que fue abordada cuando se resolvió el recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago.

Ciertamente, por vía de reposición se planteó a la judicatura el dilema de si los documentos presentados como base de la ejecución conllevan mérito ejecutivo, toda vez que se señaló que adolecían de los requisitos sustanciales reclamados tanto por la ley comercial como por disposiciones tributarias (fs. 6.488 a 6.490). Al mismo tiempo y como excepción de mérito también se elevaron estos precisos reparos para enervar la ejecución (fs. 6532 a 6543).

5.1.- El señor juez mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2018 decide no revocar el mandamiento ejecutivo, bajo la estimación cardinal de que las facturas no pueden ni deben ser analizadas bajo el prisma de las normas mercantiles o tributarias, las cuales son totalmente impertinentes y ajenas, sino bajo el alero de la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en especial la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 y otros, reglamentarios de esta temática.

6.- El primer interrogante que surge es si la judicatura puede volver sobre lo decidido por el señor juez de instancia, o su conclusión se torna intangible y debemos estar a lo allí resuelto.

6.1.- Impera clarificar que pese a la desafortunada construcción gramatical empleada en el artículo 430 del CGP, concernida a que los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia relativa a dichos requisitos que no se haya planteado por esta vía, es lo cierto que un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia toda se han encargado de esclarecer esta temática, para concluir rotundamente que el juez no solo tiene la potestad de volver sobre los requisitos del título compulsivo sino que está erigido en un deber ineludible, para lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y hacer una realidad la tutela judicial efectiva.

Sobre el punto consideramos suficiente transliterar los pasajes de un fallo reciente proferido por la Corte Suprema, que a su vez reeditan otros del mismo tenor, que sostiene:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo

Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.⁴

⁴H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2017. M. P. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de septiembre 11 del mismo año con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villavona.

Además, siempre se sostuvo, con toda razón, que el mencionado inciso 2° del artículo 430 del CGP, no podía entenderse en el sentido que haya derogado tácitamente el artículo 784 del C. de Co. como se pretende. En efecto, este artículo consagra las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria y en al menos dos numerales remite a la falta de requisitos o defectos formales (nrals. 4° y 10°), esta aparente contradicción o antinomia se salva acudiendo a las reglas actuantes sobre la materia, esto es, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, bajo el entendido que el artículo mercantil es especial y debe prevalecer sobre la norma general aun cuando esta sea posterior.

En este orden, bien puede suceder que la parte ejecutada cuestione el título valor por defectos formales a través del recurso de reposición, y también por el sendero de las excepciones cambiarias, o que simplemente se limite a formular las defensas de mérito, en todos los casos el juzgador estará compelido a pronunciarse de fondo en la respectiva sentencia, como sin ambages lo ordena el Código Adjetivo, como acontece en este asunto.

7.- Como se ha articulado una interesante controversia sobre la naturaleza jurídica de las facturas arrimadas al compulsivo y el ámbito jurídico que las disciplina, debate que no ha sido zanjado aún, y que el *a quo* determinó que a ellas les era ajeno e inaplicable el estatuto comercial y tributario, por cuanto debían regirse por la normativa actuante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se torna imperioso evocar lo que esta Sala ha concluido sobre disensiones de este temperamento, así:

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud...” (...)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”⁵, estableció que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”⁶; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el

⁵ Artículo 1°.

⁶ Artículo 21.

que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”⁷, cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”⁸. (...)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo –como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura⁹, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)¹⁰; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (...)

*5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas – a riesgo de fatigar, se itera- **están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*

⁷ Artículo 22.

⁸ Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008.

⁹ Definición de *glosa*, contenido en el Anexo N° 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificado por la Resolución 416 de 2009.

¹⁰ Quienes, en virtud del artículo 25 de la Ley 1797 de 2016, en caso de incumplimiento del fallo, cuentan con la facultad de imponer las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues - conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

*7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”. (Resalta la Sala).*

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”.¹¹

Sobre este tópico acude también la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando al emprender el estudio sobre el requerimiento de

¹¹ Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

exigencias adicionales a las contempladas en el Código de Comercio y Estatuto Tributario respecto de las facturas para su cobro judicial, específicamente las señaladas en la Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 del mismo año, sostuvo que: *“dichos cánones dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados. En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a “...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe “...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...” por su parte, la citada Resolución está encaminada a “...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...” todo lo cual se desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan.* Por lo anterior, consideró que estuvo errada la interpretación efectuada por el fallador de primera instancia en considerar la anterior normatividad como requisitos formales, necesarios e indispensables para que las facturas adosadas pudieran tenerse como títulos valores, toda vez que *«las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario [...].*

En efecto, concluyó que *«Nótese, entonces, que los cánones transcritos no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., “...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”»¹²*

En consecuencia, a despecho de la conclusión del fallador de primer grado, es irrecusable que si persigue el cobro judicial de facturas como las traídas a ésta ejecución, donde además se afirma y reitera hasta el cansancio que se está ejercitando la acción cambiaria, es inexcusable que dicho documento colme los requisitos de todo título valor, sin necesidad de otros adicionales, como se ha pretendido con vehemencia en esta Litis.

8.- Así las cosas, y consecuente con lo expuesto, debe la Sala proceder al examen de los documentos arrimados a la ejecución en orden a verificar si

¹² H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de junio de 2017. M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez.

cumplen o no tanto las normas comerciales como las tributarias, cual lo recaba nuestro ordenamiento jurídico, para predicar su validez y eficacia como título valor.

8.1. Liminarmente, se descarta que los carturales se hayan creado bajo la égida electrónica que admite la Ley 1231 del 2008, por la razón que se enarbola a continuación.

La citada Ley ordenó al gobierno reglamentar la instrumentalización de la factura electrónica como título valor, surgiendo como uno de los primeros pilares el Decreto 2242 del 2015, por medio de la cual se regula las condiciones de expedición de dicho documento, en cuyo articulado se establecen las exigencias formales de generación y validez del mismo, concerniendo imperativos que deben ser acatados fielmente para que exista y sea válido el título surgido electrónicamente.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1349 del 2016, el cual adicionó al Decreto 1074 del 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*, un capítulo referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en el que diáfamanamente señala cuándo se estructura dicho bien mercantil. A ese respecto, reza el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1:

“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas” (Se resalta).

Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados a los introductorios, de plano se descarta que se traten de facturas electrónicas, por cuanto no cumplen con los ítems esenciales para su existencia y validez, los cuales se referenciaron en la normatividad anotada en precedencia.

Por otro lado, cabe precisar que la “firma facturador” no cumple con los requisitos para considerar que estamos frente a una firma electrónica o digital, sin que las meras abreviaturas del nombre de quien elaboró el título (*verbi gratia* llibreros, jdvalencia o ucumbarilla) suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan por el medio virtual.

8.2. Descartado que la factura cambiaria sea del resorte electrónico, entraremos a valorar los tradicionales requisitos formales que edifican dicho título valor.

Así pues, los requisitos que debe contener la factura cambiaria, están consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

El artículo 621 al que remite la norma citada consagra que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”* (Resalta la Sala).

Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Clínica Versalles S.A., con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal *ibídem*, suple, o no, la ausencia de firma del creador.

Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que *“no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

La misma corporación en precedente más antiguo, pero vigente, ya había expresado que *“es inaceptable que por firma se tenga el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso”*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI).

El mismo tema fue estudiado recientemente, vía tutela, por la Corte Suprema de Justicia, determinando, sobre los requisitos de la factura, que *“estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»”* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017).

El tema, que valga decirlo no es pacífico, también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que *“el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).

Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

En conclusión, conforme a los precedentes citados, se encuentra acrisolada la falta de la firma del creador del título valor, lo que de contera frustra su cobro compulsivo.

8.3.- Aunque lo anterior es suficiente para revocar la orden de proseguir la ejecución, para abonar más razones se precisa que se echa de menos también la aceptación de tales documentos.

Bajo el supuesto que la misma legislación comercial refiere que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos formales de la factura,

produce como efecto apremiante que “*ésta no tendrá el carácter de título valor*”, es decir, **nunca nació a la vida jurídica con tal virtualidad**, no se podrían aplicar las reglas previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para atribuir aceptación expresa o tácita al documento que respalda la prestación de los servicios de salud, y especialmente, la que ha decantado la jurisprudencia patria¹³, la cual morigeró que el recibo de la factura debe constar en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico que a ella se refiera, para los mismos; la significación del mencionado recibo, descansa en los efectos contenidos en el inciso 3° del mencionado precepto 773, modificado por la Ley 1676 de 2013, norma que literalmente expresa:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Aún más y proliferando en juicios demostrativos, a la mayoría de los documentos anexos que refieren a las facturas (detalle de cartera), les fue asignado un sello con membrete de Coomeva EPS que anotó “*La recepción de esta factura no implica aceptación. Su estudio, aceptación y pago se somete a la legislación especial del SGSSS*”, y en casi la totalidad de los documentos compulsivos, en su cuerpo no se impuso ninguna manifestación de voluntad procedente del representante legal de la sociedad ejecutada que permita inferir que se inscribe a los términos contractuales, y bajo ese prisma, ni siquiera se podrían tener como títulos ejecutivos genéricos, por cuanto carecen de obligación que provenga expresamente del deudor, presupuesto esencial para la procedencia de la ejecución que impera el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no se aquilata la aceptación del título valor, como tampoco ningún acto jurídico voluntario que emane en representación de la persona jurídica demandada, impidiendo la persecución del crédito por la senda ejecutiva.

8.4. En análisis del profuso paginario que compone el expediente, se observa que existe un solo documento que a primera vista cumple con las exigencias para la existencia y validez del título valor, la cual es: (i) “*Factura de Venta: CV-2862815*” (fol. 15 cuad. acumulación); se hubiese podido decir lo mismo de otros títulos: (ii) “*Factura de Venta: CV-2839010*” (fol. 27 cuad.

¹³ Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela del 31 de enero de 2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

acumulación) y (iii) “*Factura de Venta: CV-2840917*” (fol. 33 cuad. acumulación); no obstante, se advierte igualmente que fueron allegadas no en original sino en copia, razón que las priva de ejecutabilidad.

Como bien se dijo, sólo en la primera de ellas se verifica la construcción del título valor, es decir, converge a satisfacción el cumplimiento de los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales establecidos en el precepto 774 de la misma obra, los cuales ya han sido ampliamente recabados en el cuerpo de este proveído. En ese sentido, también concurren los elementos procesales para predicar su ejecutabilidad, previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que el documento proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, además la obligación incorporada es clara, expresa y exigible, derivándose que es pasible de perseguir el cumplimiento forzoso a través de la vía compulsiva.

8.5. En lo atañero a las dos restantes facturas, en principio se encuentran realizadas las exigencias formales del título, sin embargo, en su matiz se aprecia que estas son fotocopias de las originales, en especial la firma de creación plasmada, generando la improcedencia coactiva dada la imposibilidad de establecer su autenticidad.

Ciertamente, no existe y no puede existir ninguna controversia acerca de que en materia de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio, es decir, se erige en un documento necesario para exigir el cumplimiento de los derechos que incorpora. Vale decir los títulos valores son documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Bien se afirma que con base en el principio de incorporación no será posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en un duplicado o copia, por ello ante la pérdida de un título valor lo viable y jurídico es proceder a su cancelación y reposición, sin que sea suficiente otorgarle el mismo valor y eficacia a una copia simple o autenticada del mismo, hecho que se evidencia en los atinentes títulos.

En segundo lugar, la misma definición del título valor reclama la necesidad del título para el ejercicio de la acción cambiaria. Por eso el artículo 624 pide la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado, o el artículo 691 impone la presentación para el pago, aplicable a la factura por remisión expresa.

El título valor es un bien mueble, por esta misma razón es imposible que una fotocopia tenga el mismo valor del original, pues como bien mueble está integrado por un documento y un derecho que en él se incorpora de manera inseparable, por ello se afirma tiene derecho quien tenga el documento, si es tenedor legítimo de acuerdo a la ley de circulación, esto explica por qué

cuando hay extravío o hurto procede su cancelación y reposición es decir hacerse nuevamente a un documento de la misma estirpe, sin que sea dable conferir la misma calidad a una copia, pues de serlo estaría demás la mayoría de procesos de cancelación y reposición de títulos valores.

Asimismo, entre otras razones, el título valor es un documento constitutivo y dispositivo en tanto constituye un derecho distinto de la relación fundamental que le subyace, por ello se afirma que la ausencia de cualquiera de los requisitos de la factura cambiaria no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen, pero este documento comercial se entenderá que nunca existió jurídicamente para el ejercicio de la acción cambiaria, para examinar su legitimación o titularidad, o para efectos de su circulación, como ya se dijo.

Sobre el punto nuestra h. Corte Suprema de Justicia en doctrina que guarda toda actualidad y vigencia sostuvo:

*“El título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél; pero un caso es el relativo a la demostración de la existencia del derecho cambiario, que se materializa por medio del documento, y otro muy distinto es el que se encamina a probar a quién le pertenece el título, o mejor, quién es en realidad su propietario. Lo primero requiere, indefectiblemente, la materialidad del instrumento con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, en armonía con «lo dispuesto para cada título valor en particular», pues se trata de una prueba ad solemnitatem que no puede sustituirse por otro u otros medios”.*¹⁴

Finalmente, complementando la elucidación sustentada en los anteriores términos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referenciada por la doctrina nacional que rige la actividad judicial¹⁵, a través de proveído del 24 de octubre del 2008, sostuvo que:

“Y en pronunciamiento más reciente de esta corporación se expresó: ”El mandamiento de pago tiene como sustento una factura cuyo texto está plasmado en una de las formas de copia, pero que la firma impuesta por el otorgante, suscriptor u obligado fue puesta en forma original (...) De conformidad con el artículo 722 del Código de Comercio la factura cambiaria de compraventa es un título valor, por lo que de acuerdo con el artículo 621 de la misma obra a más de contener los requisitos propios de su

¹⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de octubre de 1979

¹⁵ Valenzuela Valbuena, Germán, Obra. “Algunos Aspectos de los Títulos Valores”, Título 2. “Otros principios o características de los títulos valores”, Edit. “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, Colombia, 2011.

naturaleza y calidad debe contener la firma de quien lo crea y de ellos se concluye, que la eficacia de las obligaciones de ese documento devienen la firma que plasma quien se obliga o lo otorga (Art. 625) (...) Si se firma un documento al gozar la firma de la presunción de autenticidad y la que se plasma en original la tiene, hace presumir cierto el contenido, luego en esas condiciones para nada tiene injerencia el hecho de que el documento o el texto contenido en él esté en original o en copia, si lo que hace presumir su validez es la firma que lo avala.” (Tribunal Sup. Bogotá, 25 julio 2.003, M.P. Álvaro F. García Restrepo).

*“En suma, **la originalidad del título la determina la originalidad de la firma**, aunque el texto pueda estar en copia (carbón, química, fotocopia), en incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco¹⁶. Así lo tiene sentado la jurisprudencia aún más reciente de la Corte Suprema de Justicia”¹⁷.*

De lo antepuesto se infiere que, cuando excepcionalmente se presente la factura cambiaria en copias, por lo menos debe contener la originalidad de la firmas de los otorgantes de dicho título, sea del creador, vendedor o prestador, al igual que del comprador, beneficiario o autorizado para ello, de lo contrario no podría tener la connotación válida de título valor.

Corolario de lo anterior, es que los dos restantes documentos que se analizan este acápite, no poseen el vigor para que se tengan como existentes y válidos, pues ellos detentan defectos sustanciales como el que ofrece la especie en estudio, es decir, la reproducción xerográfica de la firma de creación, imposibilitando el recaudo forzoso de las obligaciones dinerarias incorporadas.

9. Culminado el análisis de los presupuestos formales de los cartulares que adujo la Clínica Versalles S.A., pertinente es analizar otras figuras argumentativas que ambos sujetos plantearon en la contienda, como es el caso de determinar si con los dineros abonados por Coomeva EPS S.A., se configuraría un pago total de la obligación, hecho que restaría eficacia a la acción cambiaria del título valor, o más preciso, al ejercicio personal del crédito.

En las obligaciones cuyo génesis es mercantil, e incorporadas literal y autónomamente al título valor, se deriva de ellas su acción cambiaria “*En caso de falta de pago*”¹⁸, y por lo tanto, el cobro del importe “*dará lugar al procedimiento ejecutivo*”, según lo expresa el canon 739 del estatuto del comercio. Entonces, la falta de pago es una de las causas principales por las que el tenedor legítimo acude a la jurisdicción ordinaria en busca del

¹⁶ Código de Comercio, artículo 622, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *ob. cit.*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 02 de septiembre del 2004, Exp. 11001220300020040051601, Bogotá D.C., 2004, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *ob. ibíd.*

¹⁸ Código de Comercio, artículo 780, numeral 2°.

restablecimiento crediticio. En el mismo sentido, es irrefutable que el pago efectivo que no conste en el título, constituye una excepción perentoria personal que extingue las obligaciones¹⁹, configurándose cuando se efectúa antes de la presentación del libelo.

Cuando se realiza un pago parcial ante una multiplicidad de acreencias, en confrontación con la lectura pacífica del artículo 881 del Código de Comercio, así como la de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil²⁰, emana a título de principio que al momento de imputarse un pago en las prestaciones dinerarias deben preferirse las “*deudas exigibles*” sobre aquellas que no han sido devengadas. Claro está que las disposiciones enantes descritas, dejan al arbitrio de las partes una variable en donde prima la autonomía de la voluntad de los intervinientes en el negocio jurídico, de modo que ellos pueden acordar la destinación de los abonos al acervo crediticio, aun sin que una u otra deuda se haya tornado ejecutable.

Desde un punto de vista teleológico y en protección al interés público, no podríamos considerar que exista una imputación convencional sobre obligaciones aparentes que no estén soportadas a través de actos jurídicos válidos previstos en el ordenamiento jurídico, dado que dichas prestaciones están desprovistas de eficacia y validez para interpelarse ejecutivamente. Incluso, en función de la lógica jurídica, dimanaría como axioma que el pago se debe destinar primordialmente a las prestaciones con vocación de ser reclamadas en el juicio.

Encontrándose equivocidad en el *solvens* sobre la correcta designación del adeudo pagado, emerge forzosa la aplicación del principio vector que reseñamos en precedencia, es decir, la preferencia de las deudas exigibles y con aptitud de ser demandables, de manera que, es prudente discernir, los pagos realizados que no se designen a dichas prestaciones, perderían eficacia y se imputarían a los que legalmente correspondan.

En el caso que hoy llama la atención de esta Sala, resulta la factura cambiaria de compraventa No. CV-2862815, como el único título valor que está revestido de carácter ejecutivo, y por lo tanto, sobre el cual se podría continuar adelante la ejecución. Sin embargo, mientras se estaba desarrollando el proceso compulsivo, la sociedad demandante Clínica Versalles S.A. informó al juez *a quo* que la ejecutada Coomeva EPS S.A., realizó varios pagos a la obligación equivalentes a \$832.774.014,00 (folio 6205), \$311.408.171,00 (folio 6209), \$722.345.395,00 (folio 6213), \$4.133.926,00 (folio 6236), \$250.584.648,00 (folio 6247), \$3.863.958,00 (folio 6265); asimismo, en la contestación de la demanda principal, la

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de septiembre de 2011, Mag. Pte. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁰ Código de Comercio, artículo 822. Al respecto, esta norma sustancial del ámbito comercial alude que: “*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa*”.

coaccionada, en principio, alegó haber entregado a la acreedora, la suma dineraria que ascendía a \$2.687.874.381,00 (folio 6533 cuaderno principal y folio 536 cuaderno 3A), y posteriormente, argumentó que en total había pagado el valor de \$2.741.862.145,00 (folio 6571), incluso, en el traslado respectivo, la ejecutante reconoció haber recibido como pago en total la suma de \$2.974.408,00 (folio 6643). Adicionalmente, se estableció sin oposición al respecto, que el giro de los pagos se efectuó desde el año 2016 (folio 6571 y 6572).

Nótese que la parte replicante al momento de cuestionar el pago parcial de la obligación, ha imputado quitas a determinadas deudas que interrelaciona en el mensaje de datos adjunto (folio 6604 cuaderno principal y folio 347 cuaderno 3A), entre las que no se encuentra el único cartular exigible en este coactivo; sin embargo, al ser dicha obligación la única con mérito a ser devengada y de la que se predica existencia, validez y eficacia, como bien se itera, deviene forzoso encuadrarla en el conjunto de pagos imputados, que a fuerza de contundencia, la suma de \$313.832,00, correspondiente al capital incorporado, resulta ampliamente honrada con el valor total pagado *ut supra*, incluso, desde antes de haberse radicado la demanda coactiva²¹, por lo que podemos afirmar que se configura con creces el pago total de la obligación.

Así las cosas, para esta Colegiatura es evidente que ya se ha efectuado el pago total de la prestación al haberse honrado el único título que resulta válido y eficaz, cuya satisfacción es aquí materia de persecución compulsiva, pudiéndose extractar ello de la amplia prueba documental arrojada al expediente que introdujeron ambas partes.

10.- Decantando que a las facturas se les debe aplicar el estatuto comercial y tributario, más allá de la normatividad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ante la prosperidad de las alegaciones replicadas que atañen a la inexistencia de los títulos ejecutivos y el pago total de la obligación, impide a la Sala abordar el examen de los demás medios exceptivos blandidos por el extremo pasivo, por carencia de objeto.

Epílogo de todo lo expuesto es que las razones izadas por el extremo recurrente están llamadas a tener buen suceso, de contera, impone la revocatoria de la sentencia confutada, con la consecuente condenación en costas y perjuicios a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²¹ Importa precisar que en el mensaje de datos adjunto a la contestación de la demanda (folio 347 del cuaderno 3^a), se establece que hubo varios pagos entre la fecha de vencimiento del título (24/09/2017) y la de la presentación de la demanda (07/11/2017).

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada. En su lugar se declara la inexistencia de los títulos ejecutivos, salvo la factura cambiaria distinguida con el número CV-2862815; no obstante, al prosperar igualmente la excepción de pago total de la obligación con respecto al antedicho documento compulsivo, se enerva la ejecución dando lugar a la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

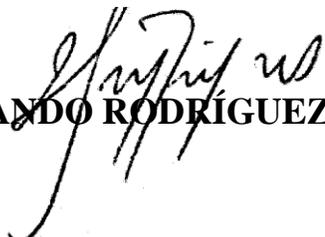
TERCERO: Condenar al pago de costas y perjuicios de ambas instancias a la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ